



PODER EJECUTIVO NACIONAL

BUENOS AIRES,

VISTO el artículo 18 de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188, el Decreto N° 164 del 28 de diciembre de 1999, la Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos N° 17 del 7 de enero de 2000, el Anteproyecto de Reglamentación del Régimen de Obsequios a Funcionarios Públicos elaborado por la Oficina Anticorrupción, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública establece que “Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones”.

Que agrega que “En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y cómo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o al patrimonio histórico-cultural si correspondiere”.

Que el decreto reglamentario N° 164 del 28 de diciembre de 1999, incorpora la prohibición de recibir “beneficios” y “gratificaciones”. Por su parte, establece una salvedad respecto de los obsequios que se hubieren recibido por razones de protocolo y amistad (artículo 21).

Que pese al tiempo transcurrido desde la sanción de la Ley 25.188, aún no se ha dado cumplimiento a la manda contenida en el segundo párrafo de su artículo 18, circunstancia que ha dificultado el análisis y aplicación de la norma y ha impedido –ante la inexistencia de un registro destinado a los obsequios cuya



PODER EJECUTIVO NACIONAL

percepción está permitida- asegurar un adecuado control y seguimiento de su destino, así como evitar la ilegal incorporación de éste al patrimonio del funcionario.

Que, por ende, resulta necesario reglamentar el procedimiento de registro de obsequios y –en atención a lo dispuesto en el artículo 18 in fine de la Ley Nº 25.188-, los casos y el modo en el que éstos deben ser incorporados al patrimonio del ESTADO NACIONAL.

Que asimismo, resulta oportuno regular la registración de los viajes y/o estadías recibidos de gobiernos, instituciones de enseñanza o entidades sin fines de lucro para el dictado de conferencias, cursos o actividades académicas o culturales, o la participación en ellas, los cuales pueden ser aceptados por los funcionarios siempre que no resultaren incompatibles con las funciones del cargo o prohibido por normas especiales, como un mecanismo de transparentar su utilización.

Que el Decreto Nº 164/1999 confiere las facultades de autoridad de aplicación de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública Nº 25.188 en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que por Resolución del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Nº 17 del 7 de enero de 2000, se delegó la función de autoridad de aplicación de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública Nº 25.188 a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN.

Que en cumplimiento de su misión de promover políticas de transparencia, la OFICINA ANTICORRUPCION ha elaborado varios proyectos de reglamentación del régimen de obsequios, el primero de ellos en el año 2008, siendo el último el que ha servido de base para el Reglamento que se aprueba en este acto.

Que el desarrollo de las modernas tecnologías de la información y la necesidad de establecer canales de comunicación y de rendición de cuentas a la ciudadanía hacen aconsejable la publicidad del registro de obsequios a funcionarios en la red informática Internet.



PODER EJECUTIVO NACIONAL

Que a través de la presente reglamentación se pretende establecer un sistema de recepción y registro de obsequios, cumpliendo con la demanda de la sociedad civil y de la propia administración.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, han tomado la intervención que les compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA NACIÓN

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébase el REGLAMENTO DE REGISTRACIÓN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y VIAJES FINANCIADOS POR TERCEROS que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, el que entrará en vigencia a los NOVENTA (90) días de su publicación.

ARTICULO 2º.- La OFICINA ANTICORRUPCIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley 25.188, dictará las normas aclaratorias, interpretativas y/o complementarias que resulten necesarias para la implementación de lo establecido en el presente Decreto.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.



PODER EJECUTIVO NACIONAL

ANEXO I

REGLAMENTO DE REGISTRACIÓN DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y VIAJES FINANCIADOS POR TERCEROS

ARTÍCULO 1º.- ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN. Toda persona que ejerza una función pública en los términos del artículo 1º de la Ley N° 25.188 tiene vedado recibir regalos, obsequios, donaciones, beneficios o gratificaciones, de cosas, servicios o bienes, incluyendo la cesión gratuita del uso de los mismos, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.

Se entiende que el obsequio ha sido recibido con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones cuando el mismo no se hubiera ofrecido si el destinatario no desempeñara el cargo que ejerce.

ARTÍCULO 2º.- EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN.- Quedan exceptuados de la prohibición por considerarse obsequios de cortesía, protocolo o costumbre diplomática, siempre que su recepción no traiga aparejada la configuración de un conflicto de interés y no provengan de una de las fuentes mencionadas en el artículo 4º:

- a) Los reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos, organismos internacionales o entidades sin fines de lucro, en las condiciones en las que la ley o la costumbre oficial admitan esos beneficios.
- b) Las demostraciones o actos con que se manifiesta la atención, respeto o afecto que tiene alguien hacia otra persona con motivo de acontecimientos en los que resulta usual efectuarlos.
- c) Los regalos o beneficios que por su valor exiguo no pudieran razonablemente ser considerados como un medio tendiente a afectar la recta voluntad del funcionario.



PODER EJECUTIVO NACIONAL

A los efectos previstos en este inciso se entenderá como "valor exiguo" cuando el valor de mercado no supere por cada objeto o –si fueran varios recibidos de una misma fuente- en conjunto, la suma total de pesos equivalente al valor de CUARENTA (40) Unidades Retributivas del Sistema Nacional de Empleo Público al momento de producirse la entrega del bien o servicio.

ARTICULO 3º: REGISTRACION Y DESTINO. Los bienes o servicios mencionados en el artículo 2º deberán ser incluidos en el REGISTRO DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS creado en el artículo 5º de este Reglamento.

Cuando los obsequios sean bienes materiales que superen la medida de valor establecida en el último párrafo del artículo 2º, deberán asimismo ser incorporados al patrimonio del ESTADO NACIONAL. En este caso, la máxima autoridad del organismo de que se trate será la encargada de determinar su destino con fines de salud, acción social, educación y/o al patrimonio histórico cultural atendiendo a la naturaleza del obsequio.

ARTÍCULO 4º.- FUENTE PROHIBIDA. Los obsequios exceptuados de la prohibición en los términos del artículo 2º de este Decreto en ningún caso podrán provenir de una persona o entidad que:

- a) lleve a cabo actividades reguladas o fiscalizadas por el órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario;
- b) gestione o explote concesiones, autorizaciones, privilegios o franquicias otorgados por el órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario;
- c) sea contratista o proveedor de obras, bienes o servicios de la Administración Pública Nacional;
- d) procure una decisión o acción del órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario;



PODER EJECUTIVO NACIONAL

- e) tenga intereses que pudieran verse significativamente afectados por una decisión, acción, retardo u omisión del órgano o entidad en el que se desempeña el funcionario;

ARTÍCULO 5º.- CREACIÓN DEL REGISTRO DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS.- Créase un REGISTRO DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS, de consulta pública a través de internet, que funcionará en el ámbito de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en el que deberán constar:

- a) el bien o servicio recibido por el funcionario público en los términos del artículo 2º del presente Reglamento, incluyendo los bienes consumibles;
- b) la identificación del gobierno o la persona física o jurídica que lo hubiere entregado;
- c) la fecha en la que fue recibido;
- d) el contexto, evento o actividad en el cual fue recibido y su lugar de realización;
- e) en los casos que corresponda, el destino seleccionado conforme el artículo 18 de la Ley 25.188.

ARTÍCULO 6º.- PROCEDIMIENTO DE REGISTRACIÓN. La registración e incorporación al patrimonio del ESTADO NACIONAL de los bienes y servicios obsequiados a funcionarios públicos por razones de cortesía, protocolo o costumbre diplomática se regirán por las siguientes reglas:

- a) Salvo en el supuesto establecido en el artículo 2º inciso c) de este Reglamento, se entenderán recibidos por cuenta del ESTADO NACIONAL desde el momento de su entrega;
- b) El funcionario público deberá, en el plazo de 5 días hábiles de recibido el obsequio, registrarlo en el REGISTRO DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS



PODER EJECUTIVO NACIONAL

PÚBLICOS. El mismo plazo tendrá quien se encontrare cumpliendo funciones en forma permanente asignado fuera del país.

En caso de encontrarse el funcionario ocasionalmente fuera del país, el plazo de registración comenzará a regir a partir de la fecha de su regreso.

En todos los casos, el objeto en cuestión quedará bajo la responsabilidad del funcionario que lo hubiere recibido, quién deberá proveer a su guarda y conservación hasta que –en los casos previstos en el artículo 3º- se decida su destino.

- c) Cuando el obsequio debiera incorporarse al patrimonio del ESTADO NACIONAL, la máxima autoridad del organismo donde cumple funciones el agente a quien se le hubiere entregado determinará su destino en el plazo de 5 días hábiles de notificado, atendiendo a la naturaleza del obsequio, conforme establece el artículo 18 de la Ley 25.188. La facultad de determinar el destino del obsequio podrá ser delegada en un funcionario con jerarquía no inferior a Director Nacional.

La OFICINA ANTICORRUPCIÓN establecerá los mecanismos que permitan el cumplimiento de esta obligación por parte de la máxima autoridad del organismo o de aquel funcionario a quien ésta le hubiera delegado dicha atribución.

- d) Determinado, en los casos que corresponda, el destino que deberá darse al obsequio, se dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para:
- d.1) proceder a su inventario por parte de la jurisdicción u organismo que ha recibido el obsequio; o bien
 - d.2) remitirlo al organismo destinatario quien deberá registrarlo patrimonialmente.

ARTICULO 7º: Los funcionarios públicos podrán beneficiarse con el pago por parte de terceros de gastos de viajes y/o estadías siempre que:



PODER EJECUTIVO NACIONAL

- a) sea para el dictado de conferencias, cursos o actividades académicas o culturales, o la participación en ellas;
- b) dicho financiamiento proceda de gobiernos, entidades o personas que no puedan ser consideradas fuente prohibida en los términos del artículo 4º de la presente reglamentación y
- c) no resultare incompatible con las funciones del cargo o prohibido por normas especiales.

Los funcionarios que reciban estos beneficios deberán proceder a su registración en el REGISTRO DE VIAJES FINANCIADOS POR TERCEROS creado por el artículo 8º de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 8º.- CREACIÓN DEL REGISTRO DE VIAJES FINANCIADOS POR TERCEROS. Créase un REGISTRO DE VIAJES FINANCIADOS POR TERCEROS, de consulta pública a través de internet, que funcionará en el ámbito de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, en el que deberán constar:

- a) gobierno, entidad o persona que hubiera financiado el viaje y/o estadía;
- b) lugar de realización y medio de transporte utilizado;
- c) evento al que se concurre, carácter de su participación (expositor, capacitador, asistente);
- d) fecha de inicio y finalización del evento;
- e) fecha de salida y regreso al país;
- f) en su caso, si el ESTADO NACIONAL tuvo que hacer frente a algún gasto (pasaje, viáticos, etc.), indicando el número de resolución que así lo autorizó



PODER EJECUTIVO NACIONAL

ARTÍCULO 9º.- EI MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN desarrollará, en el plazo de 180 días de la entrada en vigencia del presente Reglamento, los registros creados por los artículos 5º y 8º, previendo la carga en línea a través de la Internet de los datos requeridos en cada caso.

ARTÍCULO 10.- RESPONSABILIDAD.- Los funcionarios públicos que incumplan con las obligaciones estipuladas en la presente reglamentación incurrirán en falta grave, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 25.188, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberles de acuerdo a lo previsto en normas penales, civiles y administrativas.

ARTÍCULO 11: PUBLICIDAD. El contenido del REGISTRO DE OBSEQUIOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS y del REGISTRO DE VIAJES FINANCIADOS POR TERCEROS se encontrará disponible a través de internet en la página web de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y en el Portal de Datos Abiertos del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN. Cada jurisdicción deberá publicar en su página web un link a los referidos registros.

ARTÍCULO 12: CLAUSULA TRANSITORIA. Hasta tanto el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN habilite los Registros creados por los artículos 5º y 8º de la presente reglamentación, si un funcionario público recibiera un obsequio por razones de cortesía, protocolo o costumbre diplomática, deberá labrar un acta dejando expresa constancia de los datos requeridos en las normas precedentemente citadas, la cual quedará en poder de la máxima autoridad del organismo donde se desempeñe el funcionario.